



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en la información ordenada en la resolución de fecha 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-054/2020-1, derivado del expediente número 317/0093/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se presentó en la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso de información pública, misma que fue radicada bajo el número de expediente 317/0093/2020, del índice de la Unidad de Transparencia, a través de la cual requirió entre otra información, lo siguiente:

Toda la documentación oficial que acredite la Propiedad de los VEHICU-
LOS OFICIALES de la SEGE, me refiero a los (18) DIECIOCHO que tienen un -
Espacio en el Estacionamiento UNO Y DOS(1-2) de la SEGE, mismos que deben
contar con los documentos de la Propiedad, su Adquisición, Facturas, Fichas
les, Pagos correspondientes a su tenencia y Derechos que deben PAGARSE -
para su Circulación, con sus Tarjetas de Circulación y Placas debidamen-
te Actualizadas, con sus Hojas o Docto. de Resguardo que FIRMAN los servi-
dores públicos y que son usados por estos, debiéndose RESPONSABILIZAR de
su buen USO Y CONSERVACION, por lo que debe presentar toda la documenta-
ción que COMPROBE sus Servicios de Mantenimiento Vehicular de todos y
cada uno de los pocos Vehículos que se estacionan en los estacionamien-
tos de las instalaciones de SEGE, espero que esta documentación oficial-
SI SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE NORMADA Y SE ENCUENTRE EN LOS MANUALES DE -
ORG. Y PROC....ya que fueron ADQUIRIDOS O COMPRADOS con Recursos Públi-
cos y deben ser tratados con un MANTENIMIENTO EFICAZ Y EFICIENTE.

2.- Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 54 fracción I y IV de la Ley de la materia, turnó la solicitud de información a la Coordinación General de Recursos Materiales; quien a su vez mediante oficio CGRM-180/2020, de fecha 16 dieciséis de julio del año 2020 dos mil veinte, otorgó respuesta al Ciudadano en torno a la información inherente al ámbito de su competencia; respuesta que fue notificada por conducto de la Unidad de Transparencia, el día 20 veinte del mes de julio de la anualidad ya señalada.-----

3. - Posteriormente, el 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número ALT-111/2020, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-054/2020-1; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 08 ocho de octubre del presente año, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 14 catorce de enero del año 2021 dos mil



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

veintiuno, mediante la cual se determinó **Modificar** la respuesta proporcionada por el ente obligado y se conminó entre otros efectos, para lo siguiente:

“Realice la búsqueda de la información relativa a la documentación oficial que acredite la propiedad de los 18 dieciocho vehículos oficiales de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como documentos de adquisición, facturas, pagos de tenencia, derechos de circulación, tarjetas de circulación, placas actualizadas, documentos de resguardo, documentos que comprueben el servicio de mantenimiento y la ponga a disposición para consulta del recurrente conforme a las reglas previstas para la consulta directa de la información contenida en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el considerando sexto de esta resolución. Lo anterior en la inteligencia de que, el sujeto obligado una vez realizada la consulta de la información y en caso de que el peticionario solicite la reproducción de los documentos, deberá respetar el principio de gratuidad previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia”

4. – Acto seguido, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-1664/2021, remitió un tanto de la resolución antes citada, al área competente que en el caso resulta la Coordinación General de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección de Administración de esta Dependencia a efecto de que diera cumplimiento a los términos establecidos en la misma, esto, dentro del plazo de 10 diez días hábiles concedidos por el Órgano Garante para tales efectos. -----

5. – De manera posterior, el día 08 ocho de noviembre del presente año, se recepciona en la Unidad de Transparencia el oficio DSA-200/2021, signado por el C.P. José Isaac Macías Méndez, encargado del Despacho de la Dirección de Administración, por el cual señala medularmente lo siguiente:

“De lo anterior, es preciso mencionar que se le proporcionó al peticionario de manera directa, el oficio número DA/CGRM/341/2021 (Anexo copia) con el que se le dio vista a la información solicitada, de la cual se advierte que unas fojas contienen fechas y lugar de nacimiento, domicilios particulares, así como claves de elector, por lo cual, al permitirle el acceso y consulta de la documentación al ciudadano, se eliminó y testó de manera manual los datos personales, cumpliendo con la Ley de la Materia. Anexo copia del Acta de Consulta de Información correspondiente. - El peticionario al tener el acceso y consulta a la información puesta a disposición manifestó que solamente requerirá copia simple de las fojas numeradas 29, 30 y 31 correspondientes a la propiedad del vehículo Ikon 4 puertas marca Ford, modelo 2003 (Anexo copia simple del Acta de Consulta de Información); de lo anterior, se advierte que la foja con el numeral 30 contiene datos personales, que encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido por el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra versan. - “...XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. - XVII. Información confidencial, la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.- En tal sentido, de lo anterior, de conformidad con el numeral Sexagésimo Segundo, inciso a) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece la prueba de daño, en los siguientes términos.- **PRUEBA DE DAÑO.** - Tomando en cuenta que la fecha y lugar de nacimiento, el domicilio particular y la clave de elector refiere información que solo se recaban para acreditar que la persona en cuestión es la que se encuentra presente en el acto protocolario de testimonial para acreditar la propiedad del vehículo Ikon 4 puertas marca Ford, modelo 2003 a favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, es dable determinar que resulta ser objeto de confidencialidad, el artículo 60 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, mismo que determina lo siguiente.- "ARTÍCULO 60. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.- Asimismo, se señala que, si bien es cierto, los datos personales mencionados son inherentes a un servidor público de la Secretaría de Educación, no menos cierto resulta que los mismos trascienden al ámbito privado y por tanto deben estar protegidos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en la Ley de Protección de Datos Personales, por ser este el marco jurídico que regula dicha materia; por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, ello aunado a que la publicidad de los mismos no contribuyen a la rendición de cuentas, si no que por el contrario su divulgación vulneraría el derecho a la privacidad e intimidad que le asiste en su calidad de persona, ocasionando un perjuicio de carácter irreparable.- Por tanto, en la especie, la medida de protección del dato personal en comento, resulta ser la versión pública, esto con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del solicitante en el presente asunto, y por otra parte salvaguardar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. - En ese tenor, por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, en apego a lo dispuesto por los artículos 52 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atentamente solicito que por su conducto se realicen los trámites correspondientes ante el Comité de Transparencia, con la finalidad de que se someta a su consideración y en su caso se confirme la clasificación con carácter de confidencial los datos personales contenidos en los documentos solicitados en el expediente mencionado, de los mismos que se acompañan al presente, para efectos de revisión y análisis por parte de ese Órgano Colegiado.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, y analizados los motivos y fundamentos expuestos por el área administrativa responsable de la información, determina que los documentos que se analizan contienen datos relativos a la vida personal, íntima y familiar de los servidores públicos que se asientan en el testimonio de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, del cual el solicitante requiere su reproducción, encuadrando así dentro de las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

A) **PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información relativa a la fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, clave de elector de los servidores públicos que intervienen en el acto asentado en el documento requerido, debe ser clasificada como confidencial y, por tanto, debe ser testada acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales toda vez que concierne a la vida personal, íntima y familiar de los servidores públicos, que constituyen sus datos personales; consecuentemente, a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

Fecha y Lugar de Nacimiento: Se trata de información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares, dado que el primero de ellos se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable y que por tanto atañen únicamente a un particular y el segundo de ellos por tratarse de información alusiva al poblado de origen de un particular pues está referido a un aspecto personal del individuo; datos que en conjunto hacen identificable al titular de los mismos, por lo que en efecto deben considerarse con carácter de confidencial.

Domicilio Particular. Es el lugar donde de forma habitual reside una persona física, constituyendo un dato personal confidencial a razón de que incide directamente en la privacidad de las personas haciéndolas identificables, por lo que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, por lo cual se reitera que debe ser clasificada con carácter de confidencial.

Clave de elector. Dicho dato se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave debe ser considerada como dato personal objeto de confidencialidad.

En ese sentido, si bien los datos personales antes descritos, corresponde a servidores públicos de este sujeto obligado, no obstante los mismos trascienden a la esfera particular de éstos, pues pueden hacer referencia a su datos de identidad, que es inherente y propias a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto a los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados.



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente deben ser proporcionar el documento en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos contenidos.

CUARTO. – De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

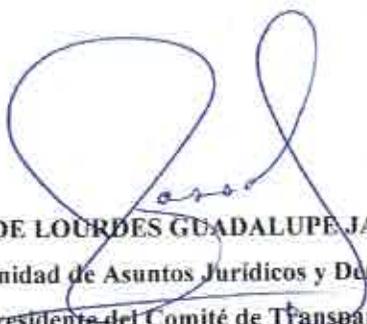
Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado de los datos relativos a la Fecha y Lugar de Nacimiento, Domicilio Particular y Clave de Elector que se advierten en el documento solicitado, derivado de la información ordenada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-054/2020-1, referente a la solicitud 317/0093/2020 del índice de la Unidad de Transparencia.

Dado a los 10 diez días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA


LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y ~~Presidente del Comité de Transparencia~~


LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia; y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia


LIC. CARLOS FERNANDO CABRIELES GARZA
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité de Transparencia



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

DR. RAMÓN MARTÍNEZ DE LEÓN
Director de Planeación y Evaluación;
y Vocal del Comité de Transparencia

ING. EFREN GIL RODRÍGUEZ
Encargado del Despacho de la Coordinación de Archivos;
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 10 diez días del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión RR-054/2020-1.